

INE/CG1423/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR DANIEL NÚÑEZ SANTOS, FRANCISCO ARTURO KITIZAWA TOSTADO Y DANIEL RODARTE RAMÍREZ, CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA EN CONTRA DE GUADALUPE TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL MENCIONADO INSTITUTO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 11 de agosto de dos mil veintiuno.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciantes</b>	Daniel Núñez Santos, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez.
<b>Denunciada</b>	Guadalupe Taddei Zavala
<b>IEEPCS</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LIPEES</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>OPEL</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>REGLAMENTO DE REMOCIÓN</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**R E S U L T A N D O**

**I. ESCRITO DE QUEJA.**<sup>1</sup> El cinco de mayo de dos mil veinte, se recibió en la UTCE, escrito suscrito por los ciudadanos Daniel Núñez Santos, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, Consejeros Electorales del IEEPCS, mediante el cual se denuncia a la ciudadana Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del citado Instituto, por hechos que, desde su concepto, actualizan algunas de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

Lo anterior, al señalar que la denunciada, presuntamente, con su actuar actualizó las causales graves señaladas en los incisos b), d) y f) del precepto referido en el párrafo que antecede, consistentes en: tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe desempeñar; realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes, y dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenga a su cargo.

**II. REGISTRO Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinte, la UTCE ordenó el registro y la

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-117 y sus anexos (Tomo I y II de anexos) del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Visible a fojas 120-124 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

formación del expediente del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales con la clave **UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**.

Asimismo, se acordó la **Suspensión de Plazos y Actuaciones dentro del presente procedimiento** en términos de lo dispuesto en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS, COVID-19 (INE-CG82/2020)**.

**III. ACUERDO DE REACTIVACIÓN DE PLAZOS, PRECISIÓN DE HECHOS Y ESCISIÓN.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte, la UTCE ordenó la **Reactivación de Plazos**, en atención al Acuerdo INE/CG238/2020 aprobado por el que el Consejo General, mediante el cual se determinó entre otros, la reanudación de plazos de investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

En concatenación con lo anterior, se acordó la **Precisión de los Hechos Denunciados**, toda vez que del análisis de los mismos se concluyó que existían conductas que podrían constituir infracciones al régimen de responsabilidades administrativas, competencia del Órgano Interno de Control del IEEPCS, en términos de lo previsto en el artículo 102, párrafo 1, de la LGIPE, en tanto que las mismas versan sobre presuntas irregularidades en la administración de los recursos públicos asignados al instituto electoral local.

Lo anterior, en la inteligencia que, el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, **se encuentra fuera del ámbito de competencia del INE**, y en términos del marco jurídico establecido en los artículos 9, párrafo 1, fracción II, y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 143 y 143 B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como 107 y 117 de la LIPEES, se ordenó la **ESCISIÓN**, por lo que respecta a dichas

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 138-147 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

conductas, para que sea dicho Órgano Interno de Control quien, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, la materia de la *litis* en el presente procedimiento se circunscribe a lo siguiente:

1. **Designación de la Secretaria Ejecutiva del OPLE sin contar con facultades para ello**, en contravención de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, existiendo un nombramiento previo, vigente, firme y por autoridad competente, cambiando la estrategia definida por el Consejo General, ello derivado de la indebida reinstalación de una ex Secretaria Ejecutiva del IEEPCS de manera unipersonal, mediante oficio, siendo que, derivado de una cadena impugnativa ante la Junta de Conciliación y Arbitraje Local impulsada por dicha ex funcionaria, se concedió al instituto la posibilidad de proceder a su indemnización, lo que fue acordado como estrategia jurídica por el Consejo General mediante el Acuerdo CG17/2019.
  
2. **Dejar de desempeñar sus funciones**, al abstenerse y negarse a convocar a sesión de Consejo General, no obstante, la solicitud de la mayoría de las y los integrantes de dicho órgano colegiado, transcurriendo en exceso el plazo para tal fin, transgrediendo el principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la facultad de investigación con que cuenta la UTCE en términos del artículo 44, numeral 2 del Reglamento de Remoción, se ordenaron diligencias de investigación preliminar para la debida integración del expediente en que se actúa, requiriéndose:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Secretaría Ejecutiva del IEEyPCS	Oficio INE/JLE-SON/1524/2020 <sup>4</sup> 03/09/2020 Se requirió remitiera:	Oficio IEE/SE-1082/2020 <sup>5</sup> 25/09/2020 Exhibe: Con relación al punto 1:

<sup>4</sup> Visible a fojas 149-150 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a fojas 163-179 y sus anexos (180-392) del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>1. Copia certificada del acuerdo por el que el Consejo General del IEEyPCS, designó a Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo del OPLE, y en su caso, acuerdo de destitución o no ratificación de dicho cargo.</p> <p>2. Copia certificada del documento por el que se nombró y/o designó a Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva del IEEPCS.</p> <p>3. Copia certificada del acuerdo CG17/2019, de cuatro de abril de dos mil diecinueve, por el que se autoriza a la Consejera Presidenta, a la Junta General Ejecutiva, y demás áreas del IEEPCS, para dar cumplimiento a los ordenado mediante Acuerdo de trámite de fecha tres de marzo del dos mil veinte, emitido por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sonora, dentro del expediente número 4157/2014.</p>	<p>A. Copia certificada del Acuerdo 63: "Acuerdo del Consejo General del IEEyPCS por el que se aprueba la propuesta presentada por la Consejera Presidenta, para designación y ratificación de diverso personal que integra el citado OPLE", aprobado por el órgano colegiado de dirección el seis de noviembre de dos mil catorce.</p> <p>B. Copia certificada del acuerdo CG/41/2017: "Acuerdo por el que se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de Dirección, Unidades Técnicas y Secretaría Ejecutiva, así como la designación del Titular del Órgano de Control Interno", aprobado por el Consejo General con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.</p> <p>C. Acuerdo CG24/2020: "Por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora con fecha siete de agosto de dos mil veinte, con motivo del Juicio Electoral identificado con la clave JE-P-01/2020 promovido por el C. Roberto Carlos Félix López en contra de la violación a su derecho político-electoral de integrar el Consejo General del IEE Sonora en su calidad de Secretario Ejecutivo", aprobado con fecha trece de septiembre de dos mil veinte, por la mayoría de los integrantes del Consejo General del IEEPCS.</p> <p>D. Acuerdo CG25/2020: "Por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral se Sonora dentro del expediente identificado con clave JE-PP-01/2020 de fecha siete de agosto de dos mil veinte, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, y al auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, emitido por el pleno del citado órgano jurisdiccional", aprobado el veintiocho de agosto del año dos mil veinte por la mayoría de los integrantes del Consejo General del IEEPCS.</p> <p>2. Con relación al punto 2: A. Copia certificada del Acta número trece de la Sesión Extraordinaria de fecha primero de julio de dos mil once, por medio del cual se hace constar la designación de la C. Leonor Santos Navarro, como Secretaria Ejecutiva del entonces Consejo Estatal Electoral.</p> <p>3. Con relación al punto 3: A. Copia certificada del Acuerdo CG17/2019: "Por el que se autoriza a la Consejera Presidenta, a la Junta General Ejecutiva, y demás áreas del IEEPCS, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de</p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>4. Copia certificada del laudo dictado en el juicio laboral 4157/11, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, así como del auto de ejecución de seis de marzo de dos mil veinte y de la diligencia de reinstalación de trece de marzo de ese mismo año, ambos dictados en el citado juicio laboral.</p> <p>5. Trámite y/o atención que se ha dado al escrito de catorce de marzo del año en curso, suscrito por la y los Consejeros Electorales, Ana Maribel Salcido Jashimoto, Francisco Arturo Kitzawa Tostado, Daniel Núñez Santos y Daniel Rodarte Ramírez, mediante el cual solicitan a la Consejera Presidenta del IEEPCS la celebración de una sesión extraordinaria, a fin de discutir y decidir respecto al cumplimiento al laudo recaído en el juicio laboral 4157/11.</p>	<p>trámite de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, emitido por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dentro del expediente número 4157/2014”, aprobado por mayoría del Consejo General el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual se autoriza emitir el cheque para el pago de la subsistencia de la C. Leonor Santos Navarro.</p> <p>4. Con relación al punto 4: A. Copia certificada del legajo correspondiente a laudo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente 4157/2014, auto de ejecución de laudo de fecha seis de marzo de dos mil veinte y constancia de diligencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte.</p> <p>5. Con relación al punto 5: A. Copia certificada del escrito de fecha quince de marzo de dos mil veinte y anexos, dirigido a la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, suscrito por la Consejera Electoral, Licenciada Ana Maribel Salcido Jashimoto, en el cual se desiste de la petición formulada por ella y los demás Consejeros Electorales para convocar a sesión pública para tratar el tema mencionado en el escrito de referencia.</p>

**IV. SOLICITUD DE PRORROGA.**<sup>6</sup> El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la UTCE, oficio número INE/JLE-SON/1553/2020, suscrito por la Encargada de Despacho en el Cargo de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora, remitiendo similar de la Secretaria Ejecutiva del IEEPCS<sup>7</sup>, por medio del cual solicitó una prórroga de diez días hábiles a efecto de cumplimentar el resolutivo Quinto del acuerdo citado en el numeral precedente.

**V. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IEEPCS Y REMISIÓN DE ESCRITO EN ALCANCE.** El primero

<sup>6</sup> Visibles a fojas 155-162 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Oficio IEE/SEC-0896/2020, visible a fojas 157-159, del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

y seis de octubre de dos mil veinte, se recibió en la UTCE, oficio número IEE/SE-1082/2020<sup>8</sup> y diverso IEE/SE-1123/2020<sup>9</sup>, respectivamente, signados por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCS, que dan cumplimiento a los requerimientos formulados mediante el Acuerdo del dos de septiembre del dos mil veinte.

**VI. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.**<sup>10</sup> Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por desahogado **en tiempo y forma del requerimiento ordenado**, por parte de la Secretaria Ejecutiva del IEEPCS.

**VII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte, en atención a las facultades de investigación con las que cuenta la autoridad electoral, conforme a la normatividad electoral aplicable, **ACORDÓ** requerir información a la Secretaria Ejecutiva del IEEPCS, como sigue:

Secretaría Ejecutiva del IEEyPCS	<p style="text-align: center;">Oficio INE/JLE-SON/1765/2020<sup>11</sup> 21/10/2020</p> <p>Se requirió:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sobre la existencia de un amparo promovido en contra del laudo de seis de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dentro del expediente número 4157/2014, mismo que se identifica de los antecedentes descritos en acuerdo de Consejo General de IEE Sonora CG17/2019.</li> <li>2. De ser afirmativo lo anterior, informe si ya fue resuelto y, de ser el caso, remita copia certificada de la resolución correspondiente e indique si, en consecuencia, dicha resolución ya causó estado.</li> </ol>	<p style="text-align: center;">Oficio IEE/SE-1362/2020<sup>12</sup> 12/11/2020</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se promovió amparo directo y suspensión del acto reclamado, mismo que fue radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, bajo el expediente 293/2019. Asimismo, los C.C. Flavio Francisco Reza Sandoval y Leonor Santos Navarro<sup>13</sup> promovieron amparo adhesivo en contra de dicho laudo, misma que causó estado</li> <li>2. Remite copia de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se resolvió de manera conjunta los amparos a que se refiere el punto anterior, concediendo el amparo y protección, dejando insubsistente el laudo reclamado a efecto de que se dicte otro, en el cual se condene a la demandada al pago de salarios caídos.</li> </ol>
--	---	---

<sup>8</sup> Visible a fojas 163-171 y sus anexos (172-392) del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Visible a fojas 394-399 y sus anexos (400-449) del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible a fojas 450-453 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Visible a fojas 456-458 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Visible a fojas 468-482 y sus anexos (483-577) del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Amparos 294/2019 y 295/2019.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

	<p>3. Qué persona u órgano del Instituto ordenó u aprobó la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en su calidad de Secretaria Ejecutiva del IEE Sonora.</p> <p>4. Si se sometió a consideración del Consejo General del IEE Sonora la decisión de reinstalar o realizar el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes.</p>	<p>Asimismo, remite laudo en cumplimiento de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sonora, dentro del expediente 4157/2014.</p> <p>Exhibe auto de ejecución de laudo de seis de marzo de dos mil veinte y acta de diligencia de reinstalación de trece del mismo mes y año.</p> <p>3. El acta fue levantada por el actuario notificador adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sonora, en la diligencia compareció la Licenciada María Fernanda Romo Gaxiola, en su carácter de apoderada legal y en acatamiento al laudo y acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, aceptó la reinstalación.</p> <p>4. No se sometió a consideración del Consejo General del IEE Sonora la decisión de reinstalar o realizar el pago de indemnizaciones laborales correspondientes.</p>
--	---	---

**VIII. REMISIÓN DE ESCRITO EN ALCANCE.**<sup>14</sup> Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la UTCE, oficio número IEE/SE-1493/2020 suscrito por la Secretaria Ejecutiva del IEEPCS, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad que con fecha once de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el ciudadano Roberto Carlos Félix López, radicado bajo el expediente SUP-JDC-1844/2020 y acumulado, debido a que se desistió del mismo; además ordenó modificar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JE-PP-01/2020, para el efecto de considerar que el medio de impugnación promovido por Roberto Carlos Félix López era improcedente.

**IX. DESISTIMIENTO.** Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veintiuno, los denunciados se desistieron del procedimiento al rubro indicado, solicitando se dé por terminada la presente instancia.

**X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 580-582 y sus anexos (583-610) del expediente en que se actúa.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

### SEGUNDO. ANÁLISIS PRELIMINAR.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, el nueve de agosto de la presente anualidad, los denunciantes presentaron escrito por medio del cual se desisten en la continuación del procedimiento de remoción iniciado en contra de la Consejera denunciada, solicitando, por tal motivo, se dé por concluida la presente instancia.

No obstante, atendiendo al principio de economía procesal, a ningún fin práctico conllevaría realizar pronunciamiento alguno respecto de dicha solicitud; ello, pues como se expondrá más adelante, la materia a dilucidar en el asunto que nos ocupa carece de sustento para ser investigada y, en su caso, sancionada, en términos de lo previsto en los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

### TERCERO. IMPROCEDENCIA

Este Consejo General del INE considera que la queja, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves previstas** en los artículos 102, párrafo 2, incisos b), d) y f) de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, incisos b), d) y f) del Reglamento de remoción, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

correlación con el diverso el artículo 40, párrafo 1, fracciones II, inciso b) y IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, incisos b) d) y f) de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, incisos b) d) y f) del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión.

En con concatenación con lo anterior, esta autoridad electoral considera que se actualizan las causas de **IMPROCEDENCIA** previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones II, inciso b) y IV, del Reglamento de Remoción, consistentes en que las conductas que se denuncian, según el caso:

- Refieren a hechos falsos o inexistentes;
- No constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción es revisar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de Remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Para demostrar lo anterior, conviene hacer una breve exposición de los antecedentes que dieron origen a las conductas que, a decir de los denunciantes, justifican la remoción de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

Ello, tomando en consideración que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar la admisión o no de una queja, existe la posibilidad de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a fin de comprobar si estos generan indicios de una posible conducta irregular que, en su caso, justifique el inicio del procedimiento pretendido.<sup>15</sup>

Para tal efecto, se identificarán de manera primigenia aquellos antecedentes vinculados al nombramiento de la Secretaria Ejecutiva, terminación de la relación laboral, firma de finiquito, demanda laboral, laudo, amparo, auto de ejecución, ejecución forzosa y reinstalación, para posteriormente identificar aquéllos relacionados con el presunto nombramiento de la Secretaria Ejecutiva del OPLE infringiendo las disposiciones generales correspondientes, así como la conducta que se le atribuye a la Consejera denunciada consistente en dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tiene a su cargo.

**a) Antecedentes.**

1. El primero de julio de dos mil once, en el Acta número 13 de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, se consigna el nombramiento de la ciudadana Licenciada Leonor Santos Navarro como Secretaria del órgano colegiado en comento.<sup>16</sup>
2. El tres de octubre de dos mil catorce, la Consejera Presidenta del IEEPCS, le comunicó a la ciudadana Leonor Santos Navarro, la remoción del cargo de Secretaria Ejecutiva de OPLE.
3. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la ciudadana Leonor Santos Navarro, interpuso juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, el cual fue radicado con el número de expediente 4157/2014.

---

<sup>15</sup> Criterio contenido en el juicio electoral SUP-JE-107/2016.

<sup>16</sup> Visible a fojas 287-311 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

4. El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del IEEPCS emitió el Acuerdo número 63, mediante el cual aprobó la designación del ciudadano Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.<sup>17</sup>
5. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dictó laudo dentro del expediente número 4157/2014.
6. El once de marzo de dos mil diecinueve, la ciudadana Guadalupe Taddei Zavala, Presidenta del IEEPCS y los ciudadanos Roberto Carlos Félix López y Gerardo Herrera Moraga, Secretario Ejecutivo y Representante, respectivamente, del OPLE, interpusieron Amparo Directo y solicitud de suspensión del acto reclamado en contra del laudo recaído dentro del expediente 4157/2014, para efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban, en tanto se resolvía el Juicio de Garantías en comento.
7. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, en cumplimiento al amparo directo, dictó un laudo<sup>18</sup> en el expediente 4157/14, mediante el cual se ordenó la reinstalación de la ciudadana Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva del IEEPCS, en cumplimiento a la Resolución del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el Amparo Directo laboral 598/2018, en la cual concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.
8. El seis de marzo de dos mil veinte, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dictó auto de mandamiento de ejecución.
9. El trece de marzo de dos mil veinte, se emitió el Acta de Reinstalación con motivo de la diligencia realizada por el Actuario Ejecutor adscrito a la

---

<sup>17</sup> Acuerdo que puede ser consultado en la página oficial del IEEPCS, en la liga electrónica [http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo\\_63\\_2014.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/Acuerdo_63_2014.pdf)

<sup>18</sup> Visible a fojas 324 a 369 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, quien **en cumplimiento al laudo** de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve y al Auto de Ejecución de seis de marzo de dos mil veinte, emitidos en el expediente 4157/2014, llevó a cabo la reinstalación en el cargo de Secretaria Ejecutiva del IEEPCS de la ciudadana Leonor Santos Navarro, advirtiéndose la atención del acto jurídico en mención por parte de la licenciada María Fernanda Romo Gaxiola, **apoderada legal del OPLE** y quien en su representación aceptó dicho cumplimiento.

10. El catorce de marzo de dos mil veinte, la y los Consejeros Electorales Ana Maribel Salcido Jashimoto, Daniel Núñez Santos, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, Consejeros Electorales del IEEPCS, presentaron un escrito<sup>19</sup> solicitando a la Consejera Presidenta del citado OPLE, convocara a sesión extraordinaria de Consejo General, a efecto de discutir y decidir la propuesta sobre el cumplimiento del laudo dictado en el expediente 4157/2014.
11. El quince de marzo de dos mil veinte, la ciudadana Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Consejera Electoral del IEEPCS, mediante oficio dirigido a la Consejera Presidenta del citado OPLE, informa de la decisión de desistirse de la solicitud realiza para convocar a una sesión extraordinaria del Consejo General del IEEPCS<sup>20</sup>.
12. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1844/2020 y acumulado, mediante la cual se sobresee en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Roberto Carlos Félix López, debido a que se desistió del mismo y modifica la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JE-PP-01/2020, para el efecto de considerar que dicho medio de impugnación era improcedente, sustentando su determinación en que el oficio mediante el

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 378 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Visible a fojas 391 del expediente en que se actúa.

cual la Consejera Presidenta del IEEPCS le informó al INE sobre la persona que se desempeñaría como Secretaria Ejecutiva de la institución no causaba perjuicio alguno al ciudadano, ya que el oficio solo tenía efectos informativos y se emitió como consecuencia de la ejecución de un laudo laboral que adquirió definitividad y firmeza, mediante el cual se ordenó la reinstalación de la ciudadana Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva del Instituto local.

**b) Conductas Denunciadas.**

En ese sentido, como quedó expuesto en el Antecedente III, la materia de la *litis* en el presente procedimiento se circunscribe a lo siguiente:

1. **Nombramiento de la Secretaria Ejecutiva del OPLE en contravención** de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE; y
2. **Dejar de desempeñar sus funciones**, al abstenerse y negarse a convocar a sesión de Consejo General, incumpliendo con la normatividad interna y ante una petición realizada por cuatro Consejeros Electorales del OPLE, a efecto de determinar la estrategia jurídica a seguir por el órgano colegiado respecto a la reinstalación de la Secretaria Ejecutiva del organismo público.

**c) Estudio de la Improcedencia.**

1. **Nombramiento de la Secretaria Ejecutiva del OPLE infringiendo las disposiciones generales correspondientes.**

Como quedó evidenciado en el apartado de antecedentes, el acto de reinstalación de la Secretaria Ejecutiva del OPLE, no es consecuencia del ejercicio de la facultad de nombramiento o designación con la que cuenta el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, sino que responde a la obligación que tuvo la autoridad administrativa electoral estatal, de dar cumplimiento a una decisión jurisdiccional en materia laboral, emitida por la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, mediante el laudo dictado dentro del expediente número 4157/2014, en atención a ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativa al Amparo directo laboral 598/2018, en el cual se procedió a emitir el Auto de Mandamiento de Ejecución, mismo que fue cumplimentado en la diligencia realizada el trece de marzo de dos mil veinte, por el Actuario Ejecutor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien llevó a cabo la reinstalación en el cargo de Secretaria Ejecutiva del IEEPCS.

Es importante resaltar que, en la diligencia de reinstalación no estuvo presente la Consejera denunciada, lo cual se corrobora con el acta respectiva en la que se advierte que la licenciada María Fernanda Romo Gaxiola, apoderada legal del OPLE, fue quien atendió dicha diligencia y aceptó dicho cumplimiento, sin que se advierta la presencia de la Consejera denunciada, por lo que no le es imputable dicho acto.

Respecto a las manifestaciones vertidas referentes a que se concedió al Instituto la posibilidad de proceder a la indemnización (y no a la reinstalación), lo que fue determinado como estrategia jurídica por el Consejo General mediante el Acuerdo CG17/2019<sup>21</sup>, resulta un hecho inexistente; toda vez que, el citado acuerdo, autoriza dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora en el expediente 3157/2014, respecto al pago de la garantía, cuantificable a razón de tres meses de salario a efecto de otorgar la suspensión del acto reclamado, hasta en tanto se resolvía el juicio de amparo directo.

En cuanto a la expedición del oficio IEE/PRESI-89/2020,<sup>22</sup> mediante el cual la denunciada informa al Consejero Presidente del INE respecto a la ocupación de la titularidad de la Secretaria Ejecutiva del OPLE, no se puede considerar que fue constitutivo de la reinstalación o nombramiento, contrario a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>, determinó: *“...el oficio de la Consejera Presidenta no solo no era capaz de producir alguna afectación en la esfera de los derechos del ciudadano, sino que únicamente tuvo*

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 312 a 323, del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visible a foja 1502, del Tomo II de los anexos del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1844/2020 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

*por objetivo informar de una situación materializada en virtud de la ejecución de una decisión jurisdiccional que había adquirido carácter definitivo y firme;” por lo tanto, se concluye que la emisión de dicho oficio no constituye alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.*

Por cuanto a la manifestación de los denunciantes respecto de la coexistencia de dos personas que ejercían de manera simultánea la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del OPL; dicha situación es una consecuencia inmediata de la reinstalación, la cual, como se señaló con antelación no le es imputable a la consejera denunciada.

Es por lo anterior que esta autoridad considera que la conducta señalada por los denunciantes no constituye ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada; actualizando con ello la causa de improcedencia establecida en el artículo 40, numeral 1, fracción II, inciso b) y fracción IV del Reglamento de Remoción.

**2. Dejar de desempeñar sus funciones, al abstenerse y negarse a convocar a sesión de Consejo General.**

En principio debe señalarse que el artículo 10, párrafos 2, 3 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE de Sonora, señala que la convocatoria a sesión extraordinaria debe realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación, **por la mayoría de los Consejeros Electorales**, o Representantes, mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunte los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud, la Consejera Presidenta debe circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

En el caso, si bien es cierto el catorce de marzo de dos mil veinte, la y los Consejeros Electorales Ana Maribel Salcido Jashimoto, Daniel Núñez Santos, Francisco Arturo



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, presentaron un escrito<sup>24</sup> solicitando a la Consejera Presidenta del citado OPLE, convocara a sesión extraordinaria de Consejo General, a efecto de discutir y decidir la propuesta sobre el cumplimiento del laudo dictado en el expediente 4157/2014; también lo es, que al día siguiente, esto es, el quince de marzo, la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto, mediante oficio dirigido a la denunciada, informó de la decisión de **desistirse de dicha solicitud**.<sup>25</sup>

Derivado de la presentación del escrito de desistimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud de convocatoria, **se deja de cumplir con el supuesto normativo** consistente en que las peticiones de convocatoria a Sesiones Extraordinarias deben ser realizadas por la **mayoría** de los integrantes del Consejo Electoral.

En consecuencia, esta autoridad estima que la conducta denunciada no constituye ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada; actualizando con ello las causas de improcedencia establecidas en el artículo 40, numeral 1, fracción II, inciso b) y fracción IV del Reglamento de Remoción.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**, en los términos expresados en el Considerando “*TERCERO*” de la resolución, y

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 378 del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Visible a fojas 391 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/DNS/JL/SON/4/2020**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese. Personalmente** al denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**